

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Agosto de 2020.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.
Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1476
Radicación 760014003015-2018-00501-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **FREDERICK ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado **FREDERICK ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico mgasuntosjuridicos@gmail.com

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$100.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 28/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali_Agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1475

Radicación 76001-40-03-015-2019-00227-00

Revisados los documentos que reposan en el expediente, advierte el despacho que se torna imperioso realizar un control de legalidad en el presente proceso de pertenencia como quiera que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-342963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiar.

SEGUNDO.- ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO.- ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso; de una valla o aviso con la totalidad de los datos en la forma señalada en el Art. 375 num.7 literal a) del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO.- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 28/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito que antecede a través del cual el demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473
RADICACION 2019-00326-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del CGP, indicando que el demandado realizó entrega voluntaria del inmueble y llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones dinerarias propuestas en la demanda -anexa acuerdo-.

La anterior solicitud, se torna procedente, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por **SAULO ADOLFO OVIEDO GUERRA Y FANNY YOLANDA OVIEDO GUERRA** contra **YONNY NOEL RENTERIA CHALA**, por el desistimiento de las pretensiones -art. 314 delCGP.-

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO GARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy
28/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Agosto 27 de 2020- A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se informa sobre la apertura del trámite de reorganización de LA **SOCIEDAD POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS SAS**. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
Radicación 760014003015-2019-00364-00

En el escrito que antecede la representante legal de la sociedad **POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS SAS**., da a conocer al despacho que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad en cita al proceso de **REORGANIZACIÓN** de que trata la Ley 1116 de 2006, según auto No. 2020-03-005384 calendado 01 de julio de 2020.

Ahora bien, bajo el precepto normativo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 **“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO**. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”* (subrayado fuera del texto).

Así las cosas y en estricto cumplimiento de la citada norma, el Despacho remitirá el presente proceso en el estado en que se encuentra con destino a la intendencia respectiva a fin de que sea incorporado al trámite de REORGANIZACION que en esa dependencia se adelanta respecto de la aquí demandada sociedad **POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS SAS** identificada con NIT. 900.074.453-5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI, a fin de que sea incorporado al trámite de REORGANIZACION que en esa Dependencia se adelanta por la aquí demandada sociedad **POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS SAS** identificada con NIT. 900.074.453-5., al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO.- Dejar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Líbrense los oficios correspondiente.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 28/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453
Radicación 760014003015-2020-00328-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 10 de Agosto de 2020, notificado por estado del 13 de Agosto del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por **FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **IRMA CECILIA CORENA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 28/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito que antecede a través del cual el demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474
RADICACION 2020-00361-00

En escrito que antecede la apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del CGP, indicando que la demandada normalizó la obligación ejecutada, solicitando cancelar y retirar del libro radicador el presente trámite ejecutivo.

La anterior solicitud, se torna procedente, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES SAS** contra **DANA ROCIO GAMEZ MARIN Y CARMEN ROSA CISTANCHO GALEANO**, por el desistimiento de las pretensiones -art. 314 delCGP.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO GARZOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy
28/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, agosto 27 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470
Radicación 76001-40-03-015-2020-00363-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la sociedad RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S. a través de apoderada judicial contra MARCO AUTELIO GÓMEZ HOYOS y ESTHER LILIA GÓMEZ HOYOS y revisada la misma, encuentra el despacho el siguiente defecto:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la sociedad RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S. a través de apoderada judicial contra MARCO AUTELIO GÓMEZ HOYOS y ESTHER LILIA GÓMEZ HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 28/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 26 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1471

RADICACION 2020-00369-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por CREDILATINA S.A.S.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **JOSE MUNIR MERA GONZALEZ** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CREDILATINA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 9.813.520** por concepto de capital correspondiente al sado del pagaré No. 738.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 7 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 4.737.306** por concepto de capital correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas del pagaré No. 300738.
4. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 7 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5. Por las cuotas relacionadas en el pagaré No 300738 que se sigan causando con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO .- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ con T.P No.300.347 del consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos< del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARIOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 28/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria